

Sexto. En los órganos asesores y consultivos de la Comisaría a que se refiere el artículo diez.

Artículo noveno.—Las cuotas que los estudiantes abonen al tiempo de su matrícula se destinarán al cumplimiento de fines atribuidos a los órganos estudiantiles y serán administradas por sus entidades representativas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo décimo.—Para el ejercicio de las funciones de carácter cultural, formativo, asistencial y deportivo en beneficio de los estudiantes españoles en lo que rebasen la función estrictamente académica y como órgano de enlace entre las Asociaciones de Estudiantes y las instituciones del Estado y del Movimiento, se crea una Comisaría para el S. E. U. con categoría de Delegación Nacional, cuyo titular será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento.

Disposición adicional.—Quedan autorizados los Ministros de Educación Nacional y Secretario general del Movimiento para dictar en la esfera de su respectiva competencia, las disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, las cuales deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» antes de transcurrir el plazo de dos meses.

Disposición transitoria.—Mientras no entren en vigor las normas reglamentarias que se dicten en ejecución del presente Decreto, las funciones a que se refiere el artículo sexto quedarán asumidas, a nivel de Cursos, Facultad o Escuela, por los actuales Delegados elegidos por los alumnos, y las del artículo décimo, por los actuales órganos del S. E. U.

Disposición final.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de marzo de 1965 por la que se modifica el párrafo b) del apartado D) del artículo 14 del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Ilustrísimo señor:

Con objeto de actualizar el Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, atendiendo a exigencias de los Convenios Internacionales de Radiocomunicaciones, a los que España está adherida.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el párrafo b) del apartado D) del artículo 14 del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, aprobado por Orden de 30 de enero de 1962, quede redactado en la siguiente forma:

«b) Radiotelefonistas: Conocimiento de los principios elementales de radiotelefonía.—Conocimiento detallado del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos de radiotelefonía.—Aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas.—Conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

Una vez acreditada la suficiencia en estas materias, se les expedirá el título de Radiotelefonista.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de abril de 1965 sobre semilla de girasol.

Ilustrísimos señores:

La producción media actual de aceite de oliva y de semillas oleaginosas, no es suficiente para abastecer la demanda nacional y de exportación. Para suplir este déficit se ha experimentado, primero en pequeña escala y luego en gran cultivo, distintas plantas oleaginosas, y entre ellas, las nuevas variedades de girasol con alto contenido de aceite. Los rendimientos conseguidos con esta planta, en unas zonas y condiciones de cultivo que no restan superficie a otras de interés agrícola e industrial, han sido muy satisfactorios. Análogamente la alta calidad de los productos obtenidos, tanto en aceite de primera prensada en frío utilizable incluso con fines medicinales, como en aceite de segunda prensada y extraído por disolventes, así como en torta rica en proteínas con aminoácidos complementarios de la harina de leguminosas, hacen recomendable este cultivo.

Siendo por otra parte necesario en los primeros años de fomento del cultivo garantizar al agricultor una fácil salida de la cosecha obtenida a un precio remunerador.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º La semilla de girasol continuará en régimen de libertad de precio, comercio y circulación.

2.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en las condiciones que se indican en el punto tercero de esta Orden las cantidades de semilla de girasol oleaginoso, grano comercial normal, sano y sin olores extraños, que se le ofrezcan al precio de 860 pesetas quintal métrico sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

3.º El grano de girasol que se ofrezca al Servicio Nacional del Trigo deberá reunir las siguientes características:

a) Proceder de semilla facilitada directamente, o bajo su inspección, por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, o proceder de importaciones que se hayan efectuado al amparo de certificación extendida asimismo por dicho Instituto.

b) Tener una riqueza oleaginosa que no sea inferior al 41 por 100.

c) Tener un contenido máximo de humedad del 8 por 100 medido sobre granos enteros.

d) Tener un contenido máximo de impurezas del 2 por 100.

4.º El Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir partidas homogéneas de semilla de girasol que no cumplan lo dispuesto en los párrafos c) y d) del punto anterior, aplicándose los aumentos y disminuciones siguientes:

Aumento y disminución del 0,2 por 100 del precio indicado por punto de impurezas por debajo o por encima del 2 por 100.

Aumento y disminución del 0,2 por 100 del precio indicado por punto de humedad por debajo o por encima del 8 por 100.

Cuando el tanto por ciento de humedad sea superior al 12 por 100 o el total de impurezas superior al 5 por 100; y en el caso de que se trate de materia verde superior al 3 por 100, los descuentos sobre el precio base de 860 pesetas por quintal métrico para las partidas comerciales, homogéneas, se fijarán libremente entre el Servicio Nacional del Trigo y los agricultores-productores.

5.º La Dirección General de Agricultura y el Servicio Nacional del Trigo quedan facultados para dictar las instrucciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1965.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.